

Provincia de Santa Fe

Poder Ejecutivo

CÁMARA DE DIPUTADOS	
MESA DE MOVIMIENTO	
14 JUN 2011	
Recibido.....	16 ⁰⁰Hs.
Exp. N°.....	25150.....P.E.

MENSAJE N°

SANTA FE, "Cuna de la Constitución Nacional",



A LA
H. LEGISLATURA DE LA PROVINCIA
SALA DE SESIONES

Se remite a vuestra consideración, tratamiento y sanción el adjunto proyecto de ley, sobre mantenimiento de los créditos fiscales del Impuesto sobre los Ingresos Brutos para Empresas Automotores de Cargas y de Pasajeros conforme a las Leyes Nros. 12.373 y 12.876, cuando las mismas hayan abonado sus obligaciones fiscales - devengadas al 31 de diciembre de 2009 - hasta el 29 de abril de 2011.

Las Leyes Nros. 12.373 y 12.876 establecen que las Empresas Automotores de Cargas y Pasajeros gozarán de un crédito fiscal que resultará de aplicar sobre la base imponible los porcentajes que a continuación se indican:

Ley N°12.373

- a) Desde el 01/01/2005 hasta el 31/12/2005: 1% (uno por ciento).
- b) Desde el 01/01/2006 hasta el 31/12/2006: 1,5% (uno y medio por ciento).
- c) Desde el 01/01/2007 hasta el 31/12/2007: 2% (dos por ciento).

Ley N° 12.876

Entre el 01/03/2008 y el 31/12/2009: 2% (dos por ciento).

Con relación a los anticipos enero y febrero 2008 la API debió considerar ingresados en término los pagos que se efectuaron hasta el 30/04/2008, con relación al tributo de dichas actividades y limitada a la diferencia de alícuota existente entre 3,5% y 1,5% aplicable sobre las bases imponibles oportunamente declaradas.

Asimismo, las citadas leyes establecían, entre otras condiciones, para acceder a dichos beneficios que las empresas no debían incurrir en mora en los pagos en los periodos citados precedentemente.



Provincia de Santa Fe

Poder Ejecutivo



Se señala además que existen presentaciones efectuadas por distintas Organizaciones representativas de los sectores involucrados en las cuales se manifiesta que muchas empresas del sector no han podido cumplimentar con sus obligaciones fiscales en forma tempestiva.

Por lo expuesto y con el objetivo de que las empresas no pierdan los beneficios acordados por las citadas leyes, es que se remite este proyecto a vuestra consideración a fin de atender la iniciativa y sancionar la norma.

Se acompaña expediente N° 00301-0062079-6 del Sistema de Información de Expedientes.

Dios guarde a V.H.

ANGEL JOSE SCIARA
MINISTRO DE ECONOMIA

HERMES JUAN BINNER
GOBERNADOR DE SANTA FE





LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

ARTICULO 1.- Mantendrán sus créditos fiscales por el Impuesto sobre los Ingresos Brutos las Empresas Automotores de Cargas y Pasajeros conforme a las Leyes Nros. 12.373 y 12.876, siempre que cumplan las siguientes condiciones:

- a) Que hayan presentado y abonado hasta el 29 de abril de 2.011 las declaraciones juradas por el Impuesto sobre los Ingresos Brutos devengadas al 31 de diciembre de 2009.
- b) Que al 31 de diciembre de 2009 la totalidad de los vehículos afectados se encontrasen radicados en jurisdicción de la Provincia de Santa Fe. Esta condición no será aplicable con relación a vehículos afectados a la actividad por medio de contrato de leasing cuando, de acuerdo a los términos de dicho contrato, los vehículos objeto del mismo deban estar radicados en otra jurisdicción.

ARTICULO 2.- Se entenderá cumplimentada la condición del inciso a) del Artículo 1 con el pago de contado o cuando el contribuyente hubiera formalizado un plan de facilidades de pagos hasta la fecha indicada en el referido inciso a), considerándose perfeccionado cuando se abonen todas las cuotas del plan solicitado.

En caso de producirse la caducidad del plan, la Administración Provincial de Impuestos intimará administrativamente el pago del saldo incumplido; el cual solo podrá ser cancelado por pago contado dentro del plazo que al efecto se otorgue. Caso contrario el contribuyente perderá los créditos fiscales establecidos en las Leyes Nros. 12.373 y 12.876.



Provincia de Santa Fe

Poder Ejecutivo



ARTICULO 3.- Facúltase al Poder Ejecutivo para que, a través de la Administración Provincial de Impuestos, dicte las disposiciones complementarias que resulten necesarias para la aplicación de la presente Ley.

ARTICULO 4.- El plazo establecido para la presentación y pago fijada en el Artículo 10 inciso a) podrá ser prorrogado por el Poder Ejecutivo por un término que no podrá exceder los 30 (treinta) días corridos, contados desde la fecha indicada.

ARTICULO 5.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

ANGEL JOSE SCIARA
MINISTRO DE ECONOMIA

HERMES JUAN BINNER
GOBERNADOR DE SANTA FE

